

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SECRETARÍA GENERAL**

**TRASLADO DE EXCEPCIONES –CONTESTACION DE LA
DEMANDA**

Art.175 C.P.A.C.A.

HORA: 8:00 a.m.

MARTES 22 DE JULIO DE 2014

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
MAGISTRADO: DR. JOSE ASCENSION FERNANDEZ OSORIO
RADICADO: 13001-23-33-000-2014-00028-00
DEMANDANTE: NELLY MEJIA RODRIGUEZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante del escrito de contestación y las excepciones formuladas en él, presentada por el apoderado de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, visibles a folios 168 a 204 del expediente.

EMPIEZA EL TRASLADO: 22 DE JULIO DE 2014, A LAS 8:00 A.M.



JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: 24 DE JULIO DE 2014, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Sección de Prestaciones Económicas

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Doctor José Ascensión Fernández Osorio
Ciudad.

REFERENCIA: DEMANDA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLY CECILIA MEJÍA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
RADICACIÓN No. 13 001 23 33 000 2014 00028 00

LUCIBERTO ANDRÉS HERNÁNDEZ BAQUERO, mayor de edad, residenciado y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.502.559 de Sincelejo y Tarjeta Profesional No. 112.905 del Consejo Superior de la Judicatura; en mi calidad de apoderado de la Universidad de Cartagena dentro del proceso de la referencia, y dentro del término legal para hacerlo, acudo a su despacho para contestar **DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovida por la señora Nelly Cecilia Mejía Rodríguez mediante apoderada judicial, lo cual hago en los siguientes términos:

I. EN RELACIÓN A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS DE LA DEMANDA:

- En relación a la primera. Me atengo a lo que la demandante pueda demostrar dentro del proceso. Al momento de expedir la Resolución No. 1737 del 17 de junio de 2009, por medio de la cual se reconoció la sustitución de pensión por la muerte del jubilado Roberto Paternina Reyes a favor de la señora Flavia Miller Gamboa, la Universidad de Cartagena verificó el cumplimiento de los requisitos legales para su otorgamiento, y realizadas las publicaciones ni la actual demandante ni ninguna otra persona controvirtieron la calidad de compañera permanente con que la beneficiaria concurrió a la reclamación. Actualmente si dentro del proceso aparece probado que aquella nunca tuvo esa calidad, es pertinente revocar el reconocimiento efectuado a su favor; en caso contrario, su reconocimiento es inmodificable.
- En relación a la segunda, tercera y cuarta. Me opongo rotundamente a estas pretensiones. La señora Nelly Mejía Rodríguez pretende a través de la actual demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la anulación del acto administrativo mediante el cual se reconoció la sustitución de pensión a favor de la compañera permanente porque según su dicho nunca tuvo la calidad de compañera permanente del causante, y que en su lugar se expida otro acto reconociéndole a ella el derecho en calidad de cónyuge, así como el pago de las mesadas atrasadas correspondientes, con base en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Radicado 40055 del 29 de noviembre de 2011, Magistrado Ponente Doctor Gustavo José Gnecco Mendoza, según el cual el término mínimo de convivencia de cinco (5) años que debe demostrar el cónyuge sobreviviente **separado de hecho** para acceder al reconocimiento de la pensión de sobreviviente, no es estrictamente antes de producirse el fallecimiento del causante, sino que debe acreditarse en cualquier tiempo. (Se resalta).

De acuerdo a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el reconocimiento a favor de la compañera Flavia Miller Gamboa es un derecho personal que le generó una situación jurídica de carácter particular y concreto; razón por la cual para resolver el asunto, necesariamente debimos remitirnos a lo establecido en el Artículo 69 del C.C.A.

Según esta norma, por regla general cualquier decisión administrativa es susceptible de ser revocada directamente por la misma autoridad administrativa que la haya expedido, siempre que se verifique una de las siguientes causales:

- Por oposición manifiesta a la Constitución o la ley.
- Que no sea conforme al interés público o social, o atente contra ellos.
- Cuando se ocasione un agravio injustificado a una persona.

168



3
169

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Sección de Prestaciones Económicas

Ahora bien, la misma Ley 1437 de 2011, trae dos postulados para que proceda la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular así:

- La imposibilidad de revocarlos sin el consentimiento previo, expreso y por escrito del afectado.
- Deber de la autoridad de acudir ante la jurisdicción para demandar el acto ante la ausencia del consentimiento del titular.

De conformidad con el artículo 97 de la Ley 1437 desapareció la facultad que tenía la autoridad para extinguir, sin necesidad del consentimiento del afectado, las decisiones obtenidas a través de medios fraudulentos o que hayan sido el resultante del silencio administrativo en concurrencia de las causales de revocación; es decir, que en vigencia de esa regla jurídica la única manera en que pueden revocarse los actos creadores de situaciones particulares es con la obtención previa del consentimiento del interesado. Esto indistintamente de la forma en que se haya obtenido la decisión.

Las entidades pagadoras de pensión, tienen la obligación legal de verificar el cumplimiento de los requisitos legales para el otorgamiento de las prestaciones económicas. En ese sentido deben aplicar los preceptos legales, tal y como están consignados en las normas pertinentes, sin hacer interpretaciones distintas o haciendo producir efectos jurídicos no contenidos en ellas. Precisamente, observando tales normas, que a la vez se traducen en derechos y garantías para los administrados, la Universidad de Cartagena reconoció una sustitución pensional a favor de la compañera permanente.

Lo anterior nos lleva a concluir que nos enfrentamos a dos situaciones:

1. La demandante deberá demostrar judicialmente si la señora Flavia Miller Gamboa era o no la compañera permanente del causante, lo cual permitirá a su vez determinar si le asiste el derecho para disfrutar de la sustitución de pensión que le viene reconocida.
2. Determinar si a la demandante le asiste el derecho a la sustitución pensional reclamado, en calidad de ex cónyuge del causante.

Ante la primera premisa debemos considerar que la compañera permanente, señora Flavia Miller Gamboa aportó todas las pruebas documentales que acreditaban la calidad con que actuaba y vencido el término de publicación de los edictos no hubo ninguna oposición.

Teniendo en cuenta lo establecido en la ley, la Universidad de Cartagena le limitó a efectuar el reconocimiento del derecho, el cual ha venido disfrutando la titular sin ninguna perturbación hasta la fecha.

En relación con el pretendido derecho de la demandante, señora Nelly Mejía Rodríguez, quisiera manifestar a su Señoría que a la fecha del fallecimiento del causante, le fue negado su reconocimiento por haber entre ellos una separación definitiva de bienes y liquidación de la sociedad conyugal.

Ante esta situación resulta estéril pretender la aplicación de la citada jurisprudencia, pues su contenido está limitado a favor de cónyuges **separados de hecho**; es decir, aquellos que jurídicamente han contraído matrimonio y se encuentran, de hecho, viviendo de forma separada e independiente, sin que el matrimonio haya sido disuelto ni se encuentren en situación de separación matrimonial, por lo que jurídicamente siguen en vigor todos los efectos del matrimonio, incluyendo el régimen económico matrimonial.

- En relación con la quinta. Manifiesto que me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

II. EN RELACIÓN A LAS PRETENSIONES CONDENATORIAS DE LA DEMANDA:

Manifiesto que me opongo al reconocimiento y pago de las mesadas pensionales retroactivas a favor de la demandante Nelly Mejía Rodríguez, causadas desde la fecha de fallecimiento del causante (02 de diciembre de 2006), hasta la fecha; en atención a que en virtud a la



4
170

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Sección de Prestaciones Económicas

Resolución No. 1737 del 17 de junio de 2009, tal reconocimiento se efectuó a favor de la señora Flavia Miller Gamboa, en calidad de compañera permanente del causante.

Reconocido a su favor el derecho a disfrutar de la sustitución pensional, a su favor le fueron reconocidas y canceladas las mesadas pensionales, de las cuales viene disfrutando hasta la fecha, debidamente reajustadas de acuerdo al IPC certificado por el DANE.

Si en desarrollo del presente proceso judicial, la demandante prueba que la actual beneficiaria Flavia Miller Gamboa no tenía la calidad de compañera permanente del causante y, por tanto no puede ser beneficiaria de la sustitución pensional, necesariamente habrá que revocarse el reconocimiento efectuado a su favor, y adelantar las acciones tendientes al resarcimiento de las sumas pagadas a su favor, sin tener derecho a percibir las.

Lo anterior bajo ningún punto de vista implica que la demandante pueda acceder al reconocimiento del derecho; ni mucho menos suponerse que el derecho le asiste desde el fallecimiento del causante, hasta la fecha de su efectiva inclusión en la nómina de jubilados de la Universidad de Cartagena, pues tales mesadas ya fueron canceladas de buena fe a la beneficiaria que acreditó los requisitos legales para el reconocimiento del derecho; así las cosas, la Universidad de Cartagena no está obligada al pago de unas mesadas pensionales ya reconocidas y pagadas a favor de la señora Flavia Miller Gamboa, en calidad de compañera permanente del causante.

Efectuar un reconocimiento judicial en ese sentido a favor de la demandante, causaría un detrimento injustificado y un grave perjuicio económico a mi representa que no está en la obligación jurídica de soportar.

Ahora bien, con base en la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Radicado 40055 del 29 de noviembre de 2011, según la cual el término mínimo de convivencia de cinco (5) años que debe demostrar el *cónyuge sobreviviente*, separado de hecho para acceder al reconocimiento de la pensión de sobreviviente, no es estrictamente antes de producirse el fallecimiento del causante, sino que debe acreditarse en cualquier tiempo, tampoco es posible el reconocimiento a favor de la demandante Nelly Mejía Espinosa por las razones que expongo a continuación:

1. La sentencia fue expedida mucho tiempo después del fallecimiento del causante. Para esa fecha, ya la demandante se le había negado el reconocimiento de la sustitución pensional, según consta en la Resolución No. 1897 del 06 de agosto de 2007.
2. Siendo expedida la sentencia en fecha posterior, sus efectos son hacia futuro; es decir, no puede aplicarse de manera retroactiva para nuevamente debatir una situación jurídica ya definida.
3. Entre el causante y la demandante había cesado el vínculo del matrimonio. Nótese que en la copia del correspondiente registro aportado como prueba, aparece inscrita la siguiente anotación: "*Por sentencia del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena de fecha 16 de septiembre de 1978, se decretó la separación definitiva de bienes y liquidación de la sociedad conyugal por mutuo acuerdo entre los esposos Roberto Enrique Patemina Reyes y Nelly Cecilia Mejía Rodríguez*". Lo anterior indica que la demandante concurre a la reclamación como ex cónyuge sobreviviente, calidad no reconocida en la ley ni en la jurisprudencia que pretende se aplique para el reconocimiento del derecho reclamado.
4. El causante y la demandante estaban separados legalmente; es decir, el vínculo del matrimonio había sido disuelto, se encontraban en situación de separación matrimonial, por lo que jurídicamente perdieron vigor todos los efectos del matrimonio, incluyendo el régimen económico matrimonial; razón jurídica por la cual la demandante carece de vocación para reclamar la sustitución pensional.
5. Desde que se produjo la separación matrimonial y liquidación de la sociedad conyugal, la demandante radicó su domicilio en la ciudad de Bogotá y el causante residía en el municipio de Arjona, hasta su fallecimiento, lo cual supone que entre ellos no existía relación de ayuda y sostenimiento que permita concluir que a la demandante le asista el derecho a la sustitución pensional reclamada.



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Sección de Prestaciones Económicas

Finalmente manifiesto que me opongo rotundamente al pago de las costas y agencias en derecho. La Universidad de Cartagena no está obligada al pago agencias en derecho y costas procesales teniendo en cuenta que a la demandante ya se le comunicó que no le asiste el derecho reclamado en sede administrativa.

III. RAZONES DE LA DEFENSA – PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES.

• INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN – CARENCIA ABSOLUTA DEL DERECHO RECLAMADO.

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que define a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes señala que:

“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;

b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez;

c) A falta del cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste, y

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste”.

Teniendo en cuenta que el causante Roberto Paternina Reyes falleció el 02 de diciembre de 2006, la señora Nelly Mejía Rodríguez no podía reclamar vitaliciamente el reconocimiento de la sustitución pensional en calidad de cónyuge sobreviviente porque mediante sentencia del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena de fecha **16 de septiembre de 1978**, se decretó la separación definitiva de bienes y liquidación de la sociedad conyugal por mutuo acuerdo habida entre ellos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1820 del Código Civil, la sentencia de separación de bienes, dio lugar a la disolución del matrimonio y terminación de la sociedad conyugal.

De acuerdo a lo decidido por el Juez, se liquidó y partieron los bienes que conformaban dicha sociedad, razón por la cual 28 años después de haber finiquitado judicialmente la sociedad, la ex cónyuge no es beneficiaria de derechos patrimoniales derivados del fallecimiento de su ex cónyuge.

La norma transcrita es clara al definir los beneficiarios con derecho, entre quienes no se encuentran los ex cónyuges separados de bienes con sociedad conyugal liquidada y disuelta, por cuanto entre ellos no existen vínculos afectivos, de ayuda y asistencia mutua, acompañamiento y sostenimientos, que son en últimas las garantías que se cubren con el derecho patrimonial reclamado.

En atención a que la demandante vivía desde la separación en la ciudad de Bogotá, y el causante en el municipio de Arjona, no fue posible que la reclamante pudiera acreditar la vida

5
141



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Sección de Prestaciones Económicas

marital hasta la muerte, requisito establecido en la norma para poder ser beneficiaria del derecho reclamado.

Vista la solicitud con base en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Radicado 40055 del 29 de noviembre de 2011, según la cual el término mínimo de convivencia de cinco (5) años que debe demostrar el *cónyuge sobreviviente*, separado de hecho para acceder al reconocimiento de la pensión de sobreviviente, no es estrictamente antes de producirse el fallecimiento del causante, sino que debe acreditarse en cualquier tiempo, debemos entonces observar lo siguiente:

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 29 de noviembre de 2011 radicado 40055, adoptó el criterio, en el sentido de que la hipótesis del inciso 3° del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, solo aplica para el evento en que, **luego de la separación de hecho** de un cónyuge con vínculo matrimonial vigente, el causante establezca una nueva relación de convivencia y concorra un compañero o compañera permanente, caso en el cual la convivencia de los cinco (5) años de que habla la norma para el cónyuge que va a recibir una cuota parte, puede ser cumplida en *"cualquier tiempo"*.

De tal modo, en caso de que, luego de la separación de hecho de su cónyuge, el causante establezca una nueva relación de convivencia, en caso de su fallecimiento el disfrute del derecho a la pensión deberá ser compartido entre el cónyuge separado de hecho y el compañero o compañera permanente que tenga esa condición para la fecha del fallecimiento, en proporción al tiempo de convivencia.

Es indudable que el precepto en cuestión establece como condición que la convivencia, haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante; pero un análisis de esa disposición legal, en su contexto, permite concluir que, de la forma como está redactada, ese requisito se predica respecto de la compañera o del compañero permanente, mas no del cónyuge porque, con claridad, no se refiere a éste sino a aquéllos, ya que está escrita, en la parte que interesa, en los siguientes términos: *"...la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante"*.

Para la Corte no tendría ningún sentido y, por el contrario, sería carente de toda lógica, que al tiempo que el legislador consagra un derecho para quien *"mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho"*, se le exigiera a esa misma persona la convivencia en los últimos cinco (5) años de vida del causante; porque es apenas obvio que, cuando se alude a la separación de hecho, sin lugar a duda se parte del supuesto de que no hay convivencia, ya que en eso consiste la separación de hecho: en la ruptura de la convivencia, de la vida en común entre los cónyuges. Sin embargo, debe la Corte precisar que, siendo la convivencia el fundamento esencial del derecho a la prestación, el cónyuge separado de hecho debe demostrar que hizo vida en común con el causante por lo menos durante cinco (5) años, en cualquier tiempo.

Así mismo, en decisiones recientes del 24 de enero y 13 de marzo de 2012, radicados 41637 y 45038 respectivamente, se introdujo una nueva modificación al criterio anterior, consistente en ampliar la interpretación que ha desarrollado la Sala sobre el tema, según la cual lo dispuesto en el inciso 3° literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 y la postura adoptada anteriormente, se debe aplicar también en los casos en que no exista compañera o compañero permanente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado, toda vez que *"si el derecho incorporado en ese literal, otorgaba esa prerrogativa a la (el) cónyuge cuando mediaba una (un) compañera (o) permanente, no podía existir argumento en contra, ni proporcionalidad alguna, que se le restara cuando aquella no se hallaba, pues entonces la finalidad de la norma no se cumplía, es decir, no se proveía la protección al matrimonio que el legislador incorporó, haciendo la salvedad, de que la convivencia en el matrimonio, independientemente del periodo en que aconteció, no podía ser inferior a 5 años, según lo dispuesto en la preceptiva"*, quedando así armonizado el contenido de la citada norma con criterios de equidad y justicia, lo que implica un estudio en particular para cada asunto que se someta a escrutinio.

172
6



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Sección de Prestaciones Económicas

En el caso de marras, no existe la unión conyugal por haberse decretado judicialmente la separación definitiva de bienes y la liquidación de la sociedad conyugal por mutuo acuerdo desde el 16 de septiembre de 1978; es decir, desde hace más de 28 años, razón por la cual no es aplicable el contenido de la citada sentencia para definir a favor de la demandante un derecho patrimonial a su favor derivado de un vínculo matrimonial inexistente, por cuanto éste fue disuelto y liquidado por autoridad judicial correspondiente.

En esa fecha, de conformidad a los bienes habidos durante la vigencia del matrimonio, a la demandante se le otorgó su porción, y ésta dispuso de ellos a su antojo. Actualmente no hay posibilidad jurídica para su reclamación y mucho menos considerando que el causante tenía beneficiaria con derecho, tal y como quedó acreditado en la entidad al momento de efectuar el reconocimiento de la sustitución pensional.

- **LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA PAGÓ INTEGRAMENTE LAS MESADAS PENSIONALES A QUIEN ACREDITÓ LA CALIDAD DE BENEFICIARIA PARA SUSTITUIR EL DERECHO A LA PENSIÓN DEL CAUSANTE**

Mediante la Resolución No. 1737 del 17 de junio de 2009, la Universidad de Cartagena dispuso:

*“EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA,
En uso de sus facultades legales y,*

CONSIDERANDO:

Que al señor ROBERTO PATERNINA REYES, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.812.844 expedida en Arjona, le fue reconocida una pensión mensual vitalicia de jubilación mediante la Resolución No. 367 del 19 de octubre de 1992, expedida por la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena, en cuantía de QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS CON 57/100 M/CTE (\$564.210.57) pagadera a partir de la dejación del cargo.

Que el señor ROBERTO PATERNINA REYES, falleció el día 02 de Diciembre de 2006, según consta en el Registro Civil de Defunción expedido por la Notaría Primera del Círculo de Cartagena, Indicativo Serial número 5336466.

Que mediante escrito presentado en la Oficina de Prestaciones Económicas de la Universidad de Cartagena el día 20 de Mayo de 2009, la Doctora MAXIMA DIAZ CARO, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.084.801 expedida en San Jacinto (Bolívar) y Tarjeta Profesional No. 109.092 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la señora FLAVIA MILLER GAMBOA, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.263.224 expedida en Bojayá (Chocó), se presentó a reclamar el reconocimiento y pago de la sustitución de pensión en calidad de compañera permanente, acompañando los siguientes documentos: 1. Fotocopia simple de la cédula de ciudadanía de la solicitante; 2. Fotocopia simple de la cédula de ciudadanía del causante, 3. Registro Civil de Defunción del causante; 4. Declaración jurada rendida ante notario por los señores Alfonso López Villar y Álvaro Pinto Martínez sobre convivencia y dependencia económica; 5. Copia autenticada de los ejemplares de fechas 30 de abril y 19 de mayo de 2009 del periódico La República donde aparecen las publicaciones del primer y segundo edicto y, 6. Poder para actuar.

Que vencido el término legal, no se presentaron más peticionarios aduciendo igual o mejor derecho al alegado por la solicitante.

Que con los documentos aportados se pudo verificar que la señora FLAVIA MILLER GAMBOA, es la compañera permanente del causante, y es procedente acceder al reconocimiento de la sustitución de pensión solicitada de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Que son disposiciones jurídicas aplicables: Decreto 1160 de 1989, Ley 100 de 1993, Decreto 1889 de 1994, Decreto 2337 de 1996 y, Ley 797 de 2003.



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Sección de Prestaciones Económicas

Que por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconózcase la sustitución de la pensión que en vida disfrutaba **ROBERTO PATERNINA REYES**, a partir del día 03 de diciembre de 2006, de acuerdo al siguiente detalle:

NOMBRE DEL BENEFICIARIO	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD	CUANTÍA
FLAVIA MILLER GAMBOA	C.C. No. 26.263.224	COMPAÑERA PERMANENTE	100% DE LA MESADA PENSIONAL

ARTÍCULO SEGUNDO: EL valor de la mesada pensional para el año 2006, es la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$3.613.719), que reajustada de acuerdo a los porcentajes de IPC certificados por el DANE, alcanza para el año 2009, la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$4.296.513), suma a la que se le descontará el 12% de aportes para salud, de conformidad a lo establecido en la Ley 1250 del 27 de noviembre de 2008.

PARAGRAFO: El retroactivo pensional, es decir, las mesadas causadas desde la fecha del reconocimiento del derecho hasta que la beneficiaria sea incluida en la nómina de jubilados, se cancelarán en la Tesorería previa presentación de la respectiva cuenta de cobro con el lleno de los demás requisitos legales.

ARTÍCULO TERCERO: Reconózcase personería jurídica la Doctora **MAXIMA DIAZ CARO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.084.801 de San Jacinto y Tarjeta Profesional No. 109.092 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la señora **FLAVIA MILLER GAMBOA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.263.224 de Bojayá, en los términos y condiciones en que le fue otorgado el poder.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese a la interesada el contenido de la presente resolución, informándole que contra ella es procedente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el Rector de la Universidad de Cartagena, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE (..)”.

Desde que la beneficiaria Flavia Miller Gamboa fue incluida en la nómina de jubilados de la Universidad de Cartagena, se le han venido cancelando oportunamente sus mesadas pensionales y anualmente le son reajustadas de conformidad a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, no adeudándose ninguna suma por este concepto.

Su calidad de beneficiaria no ha sido controvertida ni en sede administrativa ni en sede judicial y por tanto, el reconocimiento a su favor goza de la presunción de legalidad porque ella acreditó los requisitos legales para el otorgamiento del derecho de conformidad a lo establecido en la ley.

Actualmente, si dentro del proceso se demuestra que la beneficiaria accedió al reconocimiento del derecho a la sustitución pensional a través de medios fraudulentos, habrá lugar a revocar el reconocimiento exonerándose a la entidad de seguir cancelando mesadas pensionales a su favor, y al mismo tiempo hay lugar a perseguir judicial y/o extrajudicialmente la restitución de las sumas que le han sido canceladas.

En el caso contrario; esto es, de confirmarse su calidad de compañera permanente, la Universidad de Cartagena tiene el deber de seguir cancelándole la mesada pensional, dejando constancia que la entidad se encuentra a paz y salvo con ella, no adeudándole ningún

8
761



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Sección de Prestaciones Económicas

concepto por mesadas atrasadas, reajustes pensionales, reliquidaciones, indexaciones o intereses moratorios.

IV. DERECHO:

Invoco como aplicables el Decreto 690 de 1974, 1160 de 1989, Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Ley 1437 de 2011 y las demás que sean concordantes.

V. PRUEBAS:

Para demostrar los fundamentos y razones de la contestación de la demanda, remito a usted copia simple de los siguientes documentos:

1. Copia de la Resolución No. 1897 del 06 de agosto de 2007, mediante la cual la Universidad de Cartagena negó la solicitud de sustitución de pensión solicitada por la demandante.
2. Copia de la Resolución No. 2416 del 02 de octubre de 2007, mediante la cual se resolvió negativamente un recurso de reposición contra la Resolución No. 1897 de 2007.
3. Copia de la Resolución NO. 1737 del 17 de junio de 2009, mediante la cual se reconoció a la señora Flavia Miller Gamboa la sustitución pensional por la muerte del jubilado Roberto Paternina Reyes, en su calidad de compañera permanente.
4. Copia simple de los documentos aportados por la beneficiaria para acreditar su calidad de compañera permanente del causante (certificado de defunción, dos ejemplares autenticados del periódico La República donde aparecen publicados los edictos, dos declaraciones juradas rendidas ante notario sobre convivencia y dependencia económica, fotocopia de la cédula de ciudadanía de la beneficiaria, poder otorgado a su apoderada).
5. Documentos varios contenidos en el expediente en donde consta la separación de cuerpos y la liquidación de la sociedad conyugal aprobada judicialmente.
6. Así mismo solicito se cite a la demandante para someterla a un interrogatorio de parte.

VI. ANEXOS:

1. Poder para actuar.
2. Copia simple de la Resolución No. 03 de junio de 2014 y acta de posesión que designó al Rector de la Universidad de Cartagena.

VII. NOTIFICACIONES:

Las personales las recibo en la Secretaría de su despacho y en la sede la Universidad de Cartagena, ubicada en la Calle de la Universidad Carrera 6a No.36-100, Claustro San Agustín de esta ciudad.

Del señor Magistrado,

LUCIBERTO ANDRÉS HERNÁNDEZ BAQUERO

C.C. No. 92.502.559 de Sincelejo

T.P. No. 112.905 del C. S. de la J.

1959

196 10



Universidad de Cartagena
Fundada en 1527

RESOLUCION No. 03
- 30 de mayo de 2014 -

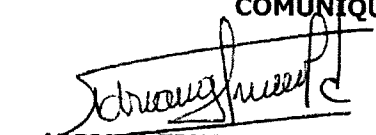
EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
En ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias

RESUELVE:

Artículo Único. Designase al doctor **EDGAR PARRA CHACON**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.944.219 de Líbano (Tolima), **RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**, para un período de cuatro (4) años de conformidad con el artículo 24º, literal e) del Acuerdo No. 40 del 5 de diciembre de 1996 (Estatuto General de la Universidad de Cartagena) y el artículo 2º del Acuerdo No. 07 del 21 de junio de 2005, conforme a lo decidido en sesión de la fecha.

Dada en Cartagena, a los treinta (30) días del mes de mayo del año dos mil catorce (2014).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA TRUCCO DE LA HOZ
Presidente (E)


MARLY GARDINI LLAMAS
Secretaria

Marta Posso.



SC-CER153470



Secretaria General
Claustro de San Agustín, Centro
Calle de la Universidad Cra.6 No. 36-100 Telefax: 6641585
e-mail: secretariageneral@unicartagena.edu.co
web: www.unicartagena.edu.co
Cartagena de Indias, D.T. y C. Colombia



ACTA DE POSESION:

En Cartagena a los cinco (5) días del mes de junio del año 2014, en las Instalaciones del Claustro de San Agustín, despacho rectoral, por citación enviada a los miembros del Consejo Superior de la Universidad de Cartagena por la Secretaría General de dicha institución, se hicieron presentes los miembros de esa colegiatura con la finalidad de dar posesión al **Dr. EDGAR PARRA CHACON** en el cargo de Rector de la Universidad de Cartagena, para el cual fue designado en sesión del Consejo Superior, de fecha 30 de mayo de 2014, mediante Resolución No.03 del 30 de mayo de 2014.

Citados los miembros del Consejo Superior por parte de la Secretaría General, se hicieron presentes: RODOLFO GEDEÓN GHISAYS, Representante del Sector Productivo, JAIME TRUCCO LEMAITRE, Representante de los Exrectores, AMPARO MONTALVO PRIETO, Representante de las Directivas Académicas, JORGE ALVAREZ CARRASCAL, Representante de los Egresados y JOSÉ LUIS OSORIO GALVIS, Representante de los Estudiantes; No habiéndolo hecho: PATRICIA MARTÍNEZ BARRIOS, Representante de la Ministra de Educación Nacional, así como tampoco el delegado del Presidente de la República, en razón a que no ha sido designado. El Dr. JUAN CARLOS GOSSAÍN ROGNINI, Gobernador de Bolívar, ha radicado a través de su representante para el presente acto, un oficio fechado 4 de junio de 2014, donde manifiesta que "En atención al oficio No.14869/14 de 4 de junio de 2014, suscrito por la Procuradora Delegada para la Vigilancia de la Función Pública (...) hago constar que considero que no se debe dar posesión al Dr. Edgar Parra Chacón (...)."


Los miembros asistentes del Consejo Superior, teniendo en cuenta que fueron citados para un acto de posesión y que de no proceder a posesionar al **Dr. EDGAR PARRA CHACON** en el cargo de Rector para el cual fue designado, la Universidad de Cartagena entraría en un vacío de gobernabilidad, las decisiones del Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartagena que señala que no se puede excluir a ningún candidato después de haber sido admitido, tres fallos de tutela de los Juzgados Promiscuo de Familia del Circuito de Lorica, Juzgado Promiscuo Municipal de Lorica y Juzgado Primero Promiscuo Civil del Circuito de Cereté, a las decisiones del Comité de Impugnaciones y por disposición de los artículos 88, 89, 90 y 91 del CPACA y en cumplimiento al deber legal que les impone como nominador, no pueden sustraerse a su deber de dar posesión al Rector designado, proceden a posesionarlo y a tomarle el juramento de rigor.


Acto seguido el **Dr. EDGAR PARRA CHACON** manifiesta de viva voz ante los miembros del Consejo Superior de la Universidad de Cartagena, que acepta la designación del cargo de Rector que le fue hecha por estos y jura cumplir bien y fielmente, conforme a su leal saber y entender, con la Constitución, la ley los estatutos y reglamentos de la Universidad de Cartagena, así como con las funciones de su cargo. Presentó su cédula de ciudadanía No.5.944.219 del Líbano, Tolima y Libreta Militar No.83052.

Una vez hecho esto, se le da posesión del cargo por parte los miembros del Consejo Superior de la Universidad de Cartagena y se suscribe la presente acta por los intervinientes.

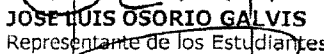
MIEMBROS DEL CONSEJO SUPERIOR:


RODOLFO GEDEÓN GHISAYS
Representante del Sector Productivo


JAIME TRUCCO LEMAITRE
Representante de los Exrectores

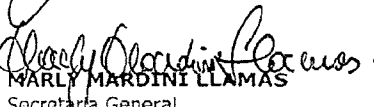

AMPARO MONTALVO PRIETO
Representante de las Directivas Académicas


JORGE ALVAREZ CARRASCAL
Representante de los Egresados


JOSÉ LUIS OSORIO GALVIS
Representante de los Estudiantes

EL POSESIONADO:


EDGAR PARRA CHACON


MARLY MARDINI LLAMAS
Secretaría General



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Sección de Prestaciones Económicas

RESOLUCIÓN No. **1897** DE 2007.

"Por medio de la cual se niega una pensión de sobreviviente"

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA,
En uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 367 del 19 de octubre de 1992, la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena reconoció una pensión mensual vitalicia de jubilación a favor del señor ROBERTO PATERNINA REYES, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.812.844 de Arjona (Bolívar), en cuantía de QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS CON 57/100 (\$564.210.57), pagaderos a partir de su retiro definitivo del cargo.

Que el señor ROBERTO PATERNINA REYES, falleció en la ciudad de Cartagena de Indias, el día 02 de Diciembre de 2006, según consta en el Registro Civil de Defunción expedido por la Notaría Primera del Circulo de Cartagena, Indicativo Serial No. 5336466.

Que a reclamar la sustitución pensional, se presentaron por un lado la señora NELLY CECILIA MEJIA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.311.913 de Bogotá, en su calidad de cónyuge sobreviviente, y por otro lado la señora ARSENIA JOSEFINA PATERNINA REYES, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.813.264 de Arjona, en calidad de hermana inválida del causante.

Que la señora Nelly Cecilia Mejía Rodríguez aportó a su solicitud los siguientes documentos: 1. Copia ampliada de la cédula de ciudadanía del causante, 2. Copia autenticada de la cédula de ciudadanía de la solicitante, 3. Copia autenticada de la Partida de Bautismo de la solicitante con nota marginal de matrimonio, 4. Copia autenticada del Registro Civil de Nacimiento de la solicitante, 5. Copia autenticada del Registro Civil de Matrimonio. Posteriormente presentó copia del Registro Civil de Nacimiento del señor WALTER ROBERTO PATERNINA MEJÍA y, dos declaraciones rendidas ante notario por las señoras Susana de la Paz Fonseca de Mejía, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.080.422 de Bogotá y, Olga del Socorro Barrios de Forero, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.296.692 de Bogotá, donde consta la convivencia y dependencia económica.

Que la señora Arsenia Josefina Paternina Reyes aportó a su solicitud los siguientes documentos: 1. Copia autenticada del Registro Civil de Nacimiento del causante, 2. Copia autenticada del Registro Civil de Nacimiento de la solicitante, 3. Copia simple de la cédula de ciudadanía de la solicitante, 4. Copia simple de la cédula de ciudadanía del causante, 5. Declaraciones rendidas ante notario por los señores Jorge Luis Hernández Paternina, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.883.902 de Arjona y, Marlene de Jesús Ligardo Amaranto, identificada con la cédula de ciudadanía número 33.118.445 expedida en Cartagena, donde consta que el causante vivía con su hermana enferma, quien lo atendía y dependía económicamente de él y, que además se encontraba separado de hecho y derecho de la señora Nelly Cecilia Mejía Rodríguez, desde hace más de 28 años.

Que ante la dualidad de solicitudes, se consideran los siguientes aspectos:

AV.5.

AV.5.

12
140
13



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Sección de Prestaciones Económicas

RESOLUCIÓN No. 1897 DE 2007.

1. Al momento del fallecimiento del causante están vigentes la Ley 100 de 1993, y la Ley 797 de 2003, "por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales", que disponen:

"Artículo 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. **En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco años continuos con anterioridad a su muerte;**

.....

- e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, **serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.**" (No está en negrilla en el texto original).

Con el establecimiento de los requisitos consignados en la norma se busca desestimular la ejecución de conductas que pudieran dirigirse a obtener ese beneficio económico, de manera artificial e injustificada.

2. A partir de estos criterios, entra la administración a establecer si en el caso objeto de estudio, se cumplen las condiciones sustanciales y formales que hacen viable el reconocimiento de la sustitución de pensión solicitada así:

En el caso de la solicitud formulada por la señora Nelly Cecilia Mejía Rodríguez, se advierte que en el registro civil de matrimonio aparece inscrita la siguiente leyenda: "Por sentencia del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, de fecha 16 de septiembre de 1978, se decretó la separación definitiva de bienes y liquidación de la sociedad conyugal por mutuo acuerdo de los esposos Roberto Enrique Paternina Reyes y Nelly Cecilia Mejía Rodríguez".

Así mismo advierte este despacho la convivencia separada entre los cónyuges, pues el causante estaba residenciado en el Municipio de Arjona y la solicitante vive en el Distrito de Bogotá, y teniendo en cuenta que la cohabitación es un factor determinante para el reconocimiento de la prestación solicitada, no es posible acceder a lo solicitado.

En el caso de la señora Arsenia Josefina Paternina Reyes, quien reclama para sí el reconocimiento de la pensión de sobreviviente en calidad de hermana inválida del causante, se advierte que no está debidamente acreditada la dependencia económica, así mismo, no se acreditó la condición de inválida con el respectivo

A.V.S.

13
1897
13

1807A



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Sección de Prestaciones Económicas

RESOLUCIÓN No. **1897** DE 2007.

dictamen emitido para el efecto por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, donde constara la fecha de estructuración de la misma y el grado de pérdida de la capacidad laboral, que permita fundadamente al despacho tener certeza de los hechos afirmados, razón por la cual no es procedente el reconocimiento de la prestación solicitada.

Que son disposiciones jurídicas aplicables: Ley 100 de 1993, Decreto 2709 de 1994, Decreto 2337 de 1996, ley 797 de 2003, y las demás que sean complementarias.

Que en consecuencia, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Niéguese la solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente presentada por la muerte del jubilado ROBERTO PATERNINA REYES, a favor de la señora NELLY CECILIA MEJÍA RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.311.913 de Bogotá, en su calidad de cónyuge sobreviviente, por no acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, de conformidad a los considerandos de esta proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Niéguese la solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente presentada por la muerte del jubilado ROBERTO PATERNINA REYES, a favor de la señora ARSENIA JOSEFINA PATERNINA REYES, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.813.264 de Arjona, en calidad de hermana inválida del causante, por no acreditar la invalidez ni la dependencia económica, tal y como determina la ley, de acuerdo a los considerandos de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente resolución a las interesadas, informándoles que contra ella es procedente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el Señor Rector, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, a los **06 AGO 2007**

GERMAN ARTURO SIERRA ANAYA
Rector

MARLY DEL R. MARDINI LLAMAS
Secretaria General.

A.V.S.





UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Fundada en 1827

RESOLUCIÓN No. 2416 DE 2007

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA,
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 1897 del 06 de agosto de 2007, la Universidad de Cartagena negó la solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente por la muerte del jubilado ROBERTO PATERNINA REYES, presentada por las señoras NELLY CECILIA MEJÍA RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.311.913 de Bogotá, en calidad de cónyuge sobreviviente y, ARSENIA PATERNINA REYES, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.813.264 de Arjona, en calidad de hermana inválida del causante, por no acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley para ese tipo de reconocimientos.

Que la anterior resolución fue notificada al apoderado de la señora Nelly Cecilia Mejía Rodríguez, Doctor Gustavo Torres Tobón el día 16 de agosto de 2007, y a la señora Arsenia Paternina Reyes el día 22 de agosto de 2007, respectivamente.

Que dentro del término legal, la señora NELLY CECILIA MEJÍA RODRÍGUEZ, directamente mediante escrito dirigido a la Rectoría de la institución, presenta recurso de reposición contra la Resolución No. 1897 del 06 de agosto de 2007, para que aquella sea revocada y en su lugar se le conceda la pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge del causante.

Que la peticionaria fundamenta el recurso argumentando que a pesar de estar inscrita la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, de fecha 16 de septiembre de 1978, que decretó la separación definitiva de bienes y liquidación de la sociedad conyugal, aquella no puede ser confundida con una separación de cuerpos, divorcio y/o cesación de efectos civiles de matrimonio católico, por lo que no se ha desvirtuado los presupuestos que la ley consagra para que opere la sustitución pensional.

Sostiene igualmente que el Decreto 1160 de 1989, determina que se entiende falta de cónyuge cuando se configura alguna de estas circunstancias: a) Por muerte real o presunta; b) Por nulidad del matrimonio civil o eclesiástico y, c) Por divorcio del matrimonio civil, y que igualmente el artículo 2 de la Ley 126 de 1985 establece que "el cónyuge sobreviviente o el compañero o compañera permanente perderán su derecho a la pensión cuando al momento de la muerte del funcionario o empleado, se hallaren separados de cuerpos, por causas imputables al supérstite, por pasar a otras nupcias o por iniciar otra vida marital".

Afirma la recurrente que no se demostró que el matrimonio hubiese terminado, como en efecto si terminó y se disolvió la sociedad de bienes, cuando las normas del código civil establecen que en virtud del matrimonio los cónyuges se obligan a guardarse buena fe, ayudarse y socorrerse mutuamente en todas las circunstancias de la vida y que el marido y la mujer fijaran la residencia del hogar, como en efecto hizo con el causante hasta la fecha de su fallecimiento.

Alega igualmente que es cierto que el causante vivió en Arjona (Bolívar), pero también en Cartagena, donde tenía su casa y oficina que constituía el asiento principal de sus negocios, también por tiempos en Bogotá, y la solicitante en Cartagena, lugar donde se desempeñó como Docente de la Facultad de Derecho de la Universidad de Cartagena hasta el año 1978, y posteriormente se trasladó a Bogotá junto con el hijo habido del matrimonio vigente.

Finalmente concluye que no se desvirtuó los presupuestos que la ley consagra para que opere la sustitución pensional a su favor, en consecuencia la resolución proferida debe revocarse por

A.V.S.

187



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Fundada en 1827

RESOLUCIÓN No. 2416 DE 2007

ser manifiestamente contraria a la ley, y en su lugar expedir otra que declare que existe derecho a seguir recibiendo la pensión que el causante recibía.

Posteriormente, mediante escrito de fecha 24 de agosto de 2007, la señora Nelly Cecilia Mejía Rodríguez, adiciona el recurso de reposición manifestando que dentro del contenido de la Resolución No. 1897 no se contempla ni se cita el hecho de emplazamiento legal, cuyos edictos fueron publicados en el periódico El Universal de Cartagena dentro de los términos legales y tal citación fue la que ocasionó la comparecencia a la actuación administrativa de la señora Arsenia Paternina Reyes.

Manifiesta que al momento de observar el expediente no encontró incorporados al expediente los respectivos edictos, razón por la que solicita sean incorporados junto con todas sus solicitudes y memoriales, para que formen parte del expediente.

Para resolver se considera que el artículo 47, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, establece los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, señalando en primer orden al cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 a más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

Para determinar si a la recurrente le asiste el derecho reclamado, es necesario cotejar la norma a la realidad material acreditada en el expediente, así:

1. La señora Nelly Cecilia Mejía Rodríguez acreditó ser la cónyuge sobreviviente del causante al aportar copia autenticada del Registro Civil de Matrimonio, es decir, cumple con el primer supuesto de la norma transcrita.
2. A la fecha del fallecimiento del causante la señora Nelly Cecilia Mejía Rodríguez tenía sesenta y seis (66) años de edad por haber nacido el 12 de mayo de 1940, según consta en la copia autenticada de su Registro Civil de Nacimiento, es decir, cumple con el segundo presupuesto de la norma.
3. El fallecimiento del señor ROBERTO ENRIQUE PATERNINA REYES, quien era jubilado de la Universidad de Cartagena es el hecho que ha iniciado el reconocimiento de la prestación, es decir, es la causa que origina la reclamación administrativa.
4. La señora Nelly Cecilia Mejía Rodríguez debía entonces acreditar "*que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haber convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte*" lo cual no se verificó por cuanto los cónyuges tenían residencias separadas lo cual desvirtúa el presupuesto o requisito indicado en la norma, pues ella vive en Bogotá y el causante lo hacía en el municipio de Arjona.
5. Las declaraciones aportadas por la recurrente son contradictorias y opuestas con las aportadas por la otra solicitante, pues por un lado aquellas afirman que las residencias en ciudades distintas obedecieron a motivos laborales, sin embargo, el causante se alojaba en la casa de la solicitante las veces que iba a visitarla a Bogotá, lo mismo hacía ella cuando venía a Cartagena; y por otro lado, las declaraciones aportadas por la hermana inválida afirman que el causante y la solicitante se encontraban separados de hecho y de derecho desde hacía más de veintiocho años.

Que para la Universidad de Cartagena resulta evidente que las declaraciones así aportadas no constituyen medio de prueba eficaz para determinar si la solicitante y el causante hicieron vida marital hasta la muerte de éste último, o que hayan convivido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a la muerte.

J.S.

143 #
157



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Fundada en 1827

RESOLUCIÓN No. 2416 DE 2007

En relación con el artículo 2 de la Ley 126 de 1985 establece que "el cónyuge sobreviviente o el compañero o compañera permanente perderán su derecho a la pensión cuando al momento de la muerte del funcionario o empleado, se hallaren separados de cuerpos, por causas imputables al supérstite, por pasar a otras nupcias o por iniciar otra vida marital" no se aplica al caso en cuestión, pues aquella es una norma por medio de la cual se crea una pensión vitalicia de condiciones especiales en la Rama Jurisdiccional y Ministerio Público.

Que los demás argumentos planteados por la recurrente así como las sentencias Consejo de Estado, Expediente No. 4583 del 08 de julio de 1993, Consejo de Estado, Radicación No. 1254-98 del 18 de mayo de 2000, Consejo de Estado, Radicación No. 73001-23-31-000-1998-1649-01(2196-00) del 01 de marzo de 2001, Consejo de Estado, Radicación No. 25000-23-25-000-1995-9765-01(0130-02) del 21 de noviembre de 2002, Corte Constitucional, Sentencia C-081 de 1999, expediente D-2135, arrimadas a la actuación administrativa y tantas veces citadas dentro de la sustentación del recurso, no son aplicables al caso concreto pues todas fueron proferidas antes de la modificación introducida por la Ley 797 de 2003, que dispuso el nuevo requisito de hacer vida marital con el causante hasta la muerte y haber convivido con el fallecimiento no menos de cinco años continuos con anterioridad a su muerte, con el fin de desestimular la ejecución de conductas que pudieran dirigirse a obtener un beneficio económico de manera artificial e injustificada.

Que son disposiciones jurídicas aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Decreto 2337 de 1996, y las demás que sean complementarias.

Que en consecuencia, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Niéguese el recurso de reposición interpuesto por la señora NELLY CECILIA MEJIA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.311.913 expedida en Bogotá, contra la Resolución No. 1897 del 06 de agosto de 2007, mediante la cual se le negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge sobreviviente del jubilado Roberto Paternina Reyes, en consecuencia confirmese en todas sus partes la Resolución No. 1897 del 06 de agosto de 2007.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a la interesada el contenido de la presente resolución, informándole que contra ella no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, a los - 2 OCT 2007

GERMAN ARTURO SIERRA ANAYA
Rector



MARLY DEL R. MARDINI LLAMAS
Secretaria General



A.V.S.

183



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
FUNDADA EN 1827

RESOLUCIÓN No. **1737** de 2009

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE UNA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE"

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA,
En uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que al señor ROBERTO PATERNINA REYES, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.812.844 expedida en Arjona, le fue reconocida una pensión mensual vitalicia de jubilación mediante la Resolución No. 367 del 19 de octubre de 1992, expedida por la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena, en cuantía de QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS CON 57/100 M/CTE (\$564.210.57) pagadera a partir de la dejación del cargo.

Que el señor ROBERTO PATERNINA REYES, falleció el día 02 de Diciembre de 2006, según consta en el Registro Civil de Defunción expedido por la Notaría Primera del Círculo de Cartagena, Indicativo Serial número 5336466.

Que mediante escrito presentado en la Oficina de Prestaciones Económicas de la Universidad de Cartagena el día 20 de Mayo de 2009, la Doctora MAXIMA DIAZ CARO, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.084.801 expedida en San Jacinto (Bolívar) y Tarjeta Profesional No. 109.092 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la señora FLAVIA MILLER GAMBOA, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.263.224 expedida en Bojayá (Chocó), se presentó a reclamar el reconocimiento y pago de la sustitución de pensión en calidad de compañera permanente, acompañando los siguientes documentos: 1. Fotocopia simple de la cédula de ciudadanía de la solicitante; 2. Fotocopia simple de la cédula de ciudadanía del causante, 3. Registro Civil de Defunción del causante; 4. Declaración jurada rendida ante notario por los señores Alfonso López Villar y Álvaro Pinto Martínez sobre convivencia y dependencia económica; 5. Copia autenticada de los ejemplares de fechas 30 de abril y 19 de mayo de 2009 del periódico La República donde aparecen las publicaciones del primer y segundo edicto y, 6. Poder para actuar.

Que vencido el término legal, no se presentaron más peticionarios aduciendo igual o mejor derecho al alegado por la solicitante.

Que con los documentos aportados se pudo verificar que la señora FLAVIA MILLER GAMBOA, es la compañera permanente del causante, y es procedente acceder al reconocimiento de la sustitución de pensión solicitada de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Que son disposiciones jurídicas aplicables: Decreto 1160 de 1989, Ley 100 de 1993, Decreto 1889 de 1994, Decreto 2337 de 1996 y, Ley 797 de 2003.

Que por lo anteriormente expuesto, se


RESUELVE:



A.V.S.

184789



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
FUNDADA EN 1827

1857

RESOLUCIÓN No. **1737** de 2009

ARTÍCULO PRIMERO: Reconózcase la sustitución de la pensión que en vida disfrutaba ROBERTO PATERNINA REYES, a partir del día 03 de diciembre de 2006, de acuerdo al siguiente detalle:

NOMBRE DEL BENEFICIARIO	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD	CUANTÍA
FLAVIA MILLER GAMBOA	C.C. No. 26.263.224	COMPAÑERA PERMANENTE	100% DE LA MESADA PENSIONAL

ARTÍCULO SEGUNDO: EL valor de la mesada pensional para el año 2006, es la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$3.613.719), que reajustada de acuerdo a los porcentajes de IPC certificados por el DANE, alcanza para el año 2009, la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$4.296.513), suma a la que se le descontará el 12% de aportes para salud, de conformidad a lo establecido en la Ley 1250 del 27 de noviembre de 2008.

PARAGRAFO: El retroactivo pensional, es decir, las mesadas causadas desde la fecha del reconocimiento del derecho hasta que la beneficiaria sea incluida en la nómina de jubilados, se cancelarán en la Tesorería previa presentación de la respectiva cuenta de cobro con el lleno de los demás requisitos legales.

ARTÍCULO TERCERO: Reconózcase personería jurídica la Doctora MAXIMA DIAZ CARD, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.084.801 de San Jacinto y Tarjeta Profesional No. 109.092 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la señora FLAVIA MILLER GAMBOA, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.263.224 de Bojayá, en los términos y condiciones en que le fue otorgado el poder.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese a la interesada el contenido de la presente resolución, informándole que contra ella es procedente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el Rector de la Universidad de Cartagena, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

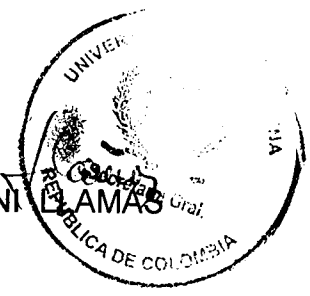
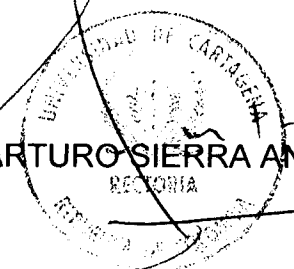
Dado en Cartagena de Indias, a los **17 JUN 2009**

GERMAN ARTURO SIERRA ANAYA
Rector

MARLY DEL R. MARDINI LAMAS
Secretaria General

A.V.S.

A. Verhelst



Señora

JEFE DE PRESTACIONES ECONOMICAS
DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA.

E.S.D.

Yo, MAXIMA DIAZ CARO, abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 109.092 del C.S. DE LA J. Identificada con cedula de ciudadanía numero 23,084.801 expedida en San Jacinto.

Por medio del presente y de conformidad con el poder que ha bien tuvo conferirme la señora FLAVIA MILLER GAMBOA, mujer, mayor de edad y vecina de esta ciudad, acudo a su despacho para manifestarle y solicitarle lo siguiente:

HECHOS

1-Mi poderdante FLAVIA MILLER GAMBOA, convivió con el señor ROBERTO ENRIQUE PATERNINA REYES(Q.E.P.D.) por más de quince años(15) en calidad de compañera permanente hasta el día de su muerte, ocurrida el día dos (2) de Diciembre del 2006.

2-El señor ROBERTO PATERNINA REYES (Q.E.P.D.) Identificado con cedula de ciudadanía numero 3.812.844 expedida en Arjona (BOLIVAR)al momento de su muerte gozaba de una pensión como ex trabajador de la Universidad de Cartagena.

3-Mi poderdante en calidad de compañera permanente del finado ROBERTO ENRIQUE PATERNINA REYES (Q-E-P-D-) y de conformidad con la ley tiene el derecho que se le otorgue y reconozca la sustitución de pensión que el difunto ROBERTO ENRIQUE PATERNINA REYES devengaba como pensionado de la Universidad de Cartagena.

PETICIONES

Con base en los hechos anteriormente descrito, solicito a Usted comedidamente lo siguiente:

1-Que la Universidad de Cartagena, le otorgue y reconozca la sustitución de pensión a que tiene derecho mi poderdante FLAVIA MILLER GAMBOA Identificada con cedula de ciudadanía numero 26.263.224 expedida en Bojaya(Choco)en calidad de compañera permanente del difunto ROBERTO ENRIQUE PATERNINA REYES, quien al momento de su muerte se encontraba pensionado por la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA..

Recibí
Mayo 20.09
Angelica

86987
10-

787
154

2-Quela UNIVERSIDAD DE CARTAGENA le reconozca y pague a mi poderdante FLAVIA MILLER GAMBOA, las sumas de dinero a que tiene derecho por concepto de mesadas atrasadas de sustitución de pensión a partir del dos(2) de Diciembre del 2006.Estas sumas de dinero deben ser actualizadas anualmente con base en el índice de precio al consumidor(IPC).Con aplicación de los intereses de mora a que se refiere el artículo 1141 de la ley 100 de 1.993.

ANEXOS

1-Poder para actuar.

2-Certificado de defunción del difunto ROBERTO ENRIQUE PATERNINA REYES.

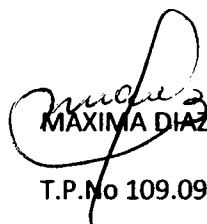
3-Dos declaraciones extra juicio donde consta que mi poderdante era la compañera permanente del difunto hasta el día de su muerte.

NOTIFICACIONES

Las personales las recibo en la secretaría de su despacho y en mi oficina de abogado ubicada en mi residencia en el conjunto residencial los Ejecutivos segunda etapa, bloque "J" Apartamento 205 de esta ciudad.

Mi poderdante en el conjunto residencial los Ejecutivos segunda etapa, bloque "J" apartamento 205 de esta ciudad.

Atentamente.


MAXIMA DIAZ CARO

T.P.No 109.092 del C.S. DE LA J.

C.C.Non 23,084.801 de San Jacinto.

881
17

Señora

Jefe de Prestaciones Económicas

de la Universidad de Cartagena

E.S.D.

Yo. FLAVIA MILLER GAMBOA, mujer, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía numero 26.263.224 expedida en Bojaya (Choco).

Por medio del presente manifiesto a Usted comedidamente que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Dra. MAXIMA DIAZ CARO, abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 109.092 del C.S. DE LA J. identificada con cedula de ciudadanía numero 23.084.801 expedida en San Jacinto (Bolívar) para que en mi nombre y representación solicite y se me otorgue la Sustitución de Pensión de mi difunto compañero permanente ROBERTO ENRIQUE PATERNINA REYES (Q.E.P.D.) que recibía como pensionado de la Universidad de Cartagena

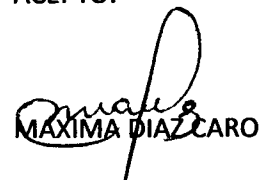
La Dra. MAXIMA DIAZ CARO queda ampliamente facultada para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumí solicitar las mesadas dejadas de pagar y recibir el pago de estas y en general para realizar todo lo que en derecho sea necesario para la defensa d mis intereses.

Renuncio notificación y ejecutoria del auto que admita el presente memorial poder y relevo a mi apoderada de costas y gastos procesales.

Atentamente.

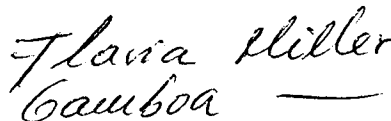

FLAVIA MILLER GAMBOA

ACEPTO:

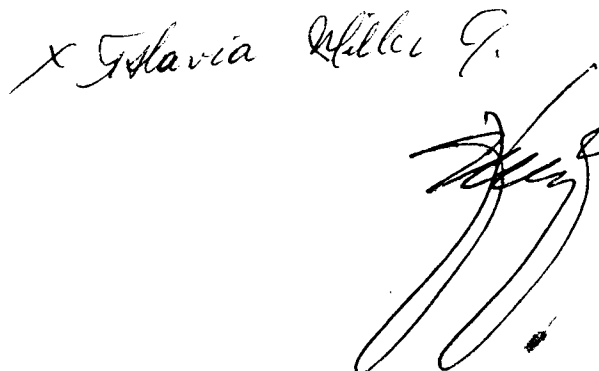

MAXIMA DIAZ CARO

T.P.No 109.092 del C.S. DE LA J.

C.C.No 23.084.801 de San Jacinto


Flavia Miller
Gamboa

26.263224 Bojaya

x 
Flavia Miller G.

189
15



REPÚBLICA DE COLOMBIA

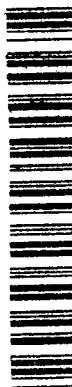


ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

5336466



Datos de la oficina de registro					
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	
País - Departamento - Municipio - Corregimiento		Inspección de Policía			
COLOMBIA - BOLIVAR - CARTAGENA					

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
PATERNINA REYES ROBERTO ENRIQUE	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
c.c. #3.812.844 Arjona (Bol)	MASCULINO

Datos de la defunción	
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía	
COLOMBIA - BOLIVAR - CARTAGENA	
Fecha de la defunción	Hora
Año 2006 Mes D I C Día 02 09:00 p.m.	Número de certificado de defunción 1982694
Presunción de muerte	
Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia
	Año Mes Día
Documento presentado	Nombre y cargo del funcionario
Autorización judicial <input type="checkbox"/>	Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/> CARLOS OMAR RAMOS TORRES

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
TORRES FRIAS OMAR BENJAMIN	
Documentos de identificación (Clase y número)	Firma
c.c. #73.573.274 Cartagena	

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documentos de identificación (Clase y número)	Firma

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documentos de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2006 Mes D I C Día 04	MARTA JIMENEZ ZAPATA

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRAR

99/

161

NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CARTAGENA

Centro, Calle Román, Nos. 5-51 y 5-53. Teléfax No.6642001.
email: notaria42008@telecom.com.co

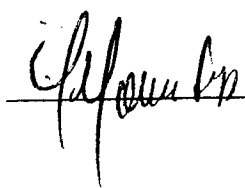
ACTA DE DECLARACIÓN JURADA.
DECRETO 1557 DE 1989

En la Ciudad de Cartagena de Indias, Capital del Departamento de Bolívar, en La República de Colombia, a los veinticuatro (24) días del mes de Abril del año Dos mil nueve (2009), ante este despacho del cual se encuentra encargado el doctor ENRIQUE GUSTAVO TANG MEZA. Notaría Cuarta del Círculo de Cartagena, compareció: ALFONSO ERMENEGILDO LOPEZ VILLAR, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 73091290 de Cartagena, con el objeto de rendir la declaración que se solicita, con arreglo a lo dispuesto en el decreto 1557 de 1989. Seguidamente manifiesta que la declaración contenida en este documento la hace bajo juramento, y que no tiene parentesco con El Notario Cuarto Encargado de este Círculo.


Preguntando por sus generales de ley CONTESTO: Me llamo e identifico como viene anotado, mayor de edad y tengo cuarenta y ocho (48) años, nacionalidad colombiana, de estado civil casado, de profesión u ocupación Auxiliar de la Justicia, con domicilio y residencia en la urbanización Tacarigua, manzana 14, lote 12, Cartagena. Manifiesto bajo la gravedad del juramento: Que conocí al señor ROBERTO ENRIQUE PATERNINA REYES, fallecido el 2 de Diciembre de 2006, por mas de quince (15) años por trato de negocios, de ese conocimiento que sé y me consta que el señor ROBERTO ENRIQUE PATERNINA REYES, convivía en unión libre con la señora FLAVIA MILLER GAMBOA, identificada con cédula de ciudadanía 26263224 de Bojayá (Choco), con quien vivió durante quince (15) años, de quien nunca se separo y lo acompañó hasta su fallecimiento y quien dependía económicamente de él. - No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y firman en ella las personas que intervinieron.-.-

Se dejo constancia y se le advirtió al declarante lo establecido por el artículo 25 de la ley 962 de Mayo del 2005, que dice: " Prohibición de declaraciones extrajudiciales. En todas las actuaciones o trámites administrativos, suprimase como requisito las declaraciones extrajudiciales ante Juez o autoridad de cualquier índole. Para estos efectos, bastará la afirmación que haga el particular ante la entidad pública, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento. Cuando se requieran testigos para acreditar hechos ante una autoridad administrativa, bastará la declaración que rindan los mismos bajo el juramento, ante la misma autoridad, bien sea en declaración verbal o por escrito en documento aparte, sin perjuicio de que el afectado con la decisión de la administración pueda ejercer el derecho de contradicción sobre el testimonio. Nacional Esta declaración se autoriza a insistencia del interesado. Así lo dijeron, otorgan y firman. Se le advirtió al compareciente sobre la responsabilidad del juramento. Derechos \$9.150.00 + Iva: \$1.464.00 Resolución 9500 del 31 de Diciembre de 2008.-

COMPARECIENTE



EL NOTARIO CUARTO ENCARGADO


ENRIQUE GUSTAVO TANG MEZA

192

NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CARTAGENA

Centro, Calle Román, Nos. 5-51 y 5-53. Teléfax No.6642001.
email: notaria42008@telecom.com.co

ACTA DE DECLARACIÓN JURADA.
DECRETO 1557 DE 1989

En la Ciudad de Cartagena de Indias, Capital del Departamento de Bolívar, en La República de Colombia, a los veinticuatro (24) días del mes de Abril del año Dos mil nueve (2009), ante este despacho del cual se encuentra encargado el doctor ENRIQUE GUSTAVO TANG MEZA. Notaría Cuarta del Círculo de Cartagena, compareció: ALVARO PINTO MARTINEZ, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 73104958 de Cartagena, con el objeto de rendir la declaración que se solicita, con arreglo a lo dispuesto en el decreto 1557 de 1989. Seguidamente manifiesta que la declaración contenida en este documento la hace bajo juramento, y que no tiene parentesco con El Notario Cuarto Encargado de este Círculo. Preguntando por sus generales de ley CONTESTO: Me llamo e identifico como viene anotado, mayor de edad y tengo cuarenta y cinco (45) años, nacionalidad colombiana, de estado civil unión libre, de profesión u ocupación Musico, con domicilio y residencia en el barrio Chiquinquirá, manzana 49, lote 1, Cartagena. Manifiesto bajo la gravedad del juramento: Que conozco de trato vista y comunicación desde hace mas de veinte (20) años a la señora FLAVIA MILLER GAMBOA, identificada con cédula de ciudadanía 26263224 de Bojayá (Choco), y al señor ROBERTO ENRIQUE PATERNINA REYES (Q.E.P.D.), porque yo le realizaba trabajos a él; de ese conocimiento que tenía de ellos sé y me consta que el señor ROBERTO ENRIQUE PATERNINA REYES, fallecido el 2 de Diciembre de 2006, convivía en unión libre con la señora FLAVIA MILLER GAMBOA, con quien vivió durante mas de quince (15) años y hasta su fallecimiento, de quien nunca se separo y quien dependía económicamente de él. - No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y firman en ella las personas que intervinieron.-.- Se dejo constancia y se le advirtió al declarante lo establecido por el artículo 25 de la ley 962 de Mayo del 2005, que dice: " Prohibición de declaraciones extrajudiciales. En todas las actuaciones o trámites administrativos, suprimase como requisito las declaraciones extrajudiciales ante Juez o autoridad de cualquier índole. Para estos efectos, bastará la afirmación que haga el particular ante la entidad pública, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento. Cuando se requieran testigos para acreditar hechos ante una autoridad administrativa, bastará la declaración que rindan los mismos bajo el juramento, ante la misma autoridad, bien sea en declaración verbal o por escrito en documento aparte, sin perjuicio de que el afectado con la decisión de la administración pueda ejercer el derecho de contradicción sobre el testimonio. Nacional Esta declaración se autoriza a insistencia del interesado. Así lo dijeron, otorgan y firman. Se le advirtió al compareciente sobre -la responsabilidad del juramento. Derechos \$9.150.00 + Iva: \$1.464.00 Resolución 9500 del 31 de Diciembre de 2008.-

COMPARECIENTE

Alvaro Pinto Martinez

EL NOTARIO CUARTO ENCARGADO

Enrique Gustavo Tang Meza
ENRIQUE GUSTAVO TANG MEZA

193

publicar
ara que
o mejor
de los
ción de
ebas en
elina de
humano
io, hoy
39
ANDEZ
humano

TITULAR VALOR CDT No
25000296926
POR VALOR DE \$6.212.467,60
(SEISMILLONES DOSCIENTOS DOCE
MIL CUATROCIENTOS SESENTA
Y SIETE PESOS CON CINCUENTA
CENTAVOS)
FECHA DE EXPEDICIÓN: 18 DE ABRIL
DE 2008
FECHA DE VENCIMIENTO: 17 DE
JULIO DE 2008
CONSTANCIA SECRETARIAL: En
Bogotá D.C. el primero (1) día del
mes de abril de dos mil nueve (2009)
la Suscrita Secretaria del Juzgado
Once Civil Municipal de Bogotá D.C.
Piloto de la Oralidad en el régimen
Civil, expide el presente extracto
de la demanda para su respectiva
publicación.

2009
inicio
DUNI
GUEZ
ladan
Tulua
vicios
ública
ciones

IRAZO
ladania
Bucac
dad de
dere
en los
10-30
entah
ciales

ON DE
96926
INTRA

VILLA
13-11

OCIAL
No 17
BOTA

LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
AVISA
Que el día dos (02) de diciembre
de 2006 falleció en la ciudad de
Cartagena el señor ROBERTO GU
RIQUE PATERNINA REYES quien
en vida se identificaba con la cédula
de ciudadanía número 3.612.374
expedida en Arona, pensionado de
la universidad de Cartagena que
reclamara la sustitución de pensión se
presentó la señora ELVA AMILIBER
SAMBOR identificada con la cédula
de ciudadanía número 26.263.224
expedida en Bolívar (Crucero), en
la ciudad de Compañera Permanente.
Las personas que se crean perjudica
do mejor derecho para intervenir en
la reclamación, debían haberlo hecho
ante esta entidad a más tardar a los
treinta (30) días siguientes a la última
publicación del presente aviso.
Este aviso debe publicarse por dos
(2) veces en el boletín de amplia
circulación nacional con un inter
valo no menor de quince (15) días
entre cada publicación. ANGÉLICA
PATRICIA VERHELST SALAZAR Jefa
de Prestaciones Económicas. (Hay
firma)
1301002768

6.4. MICROZONIFICACION: 2A PIEDEMONTES ORIENTALES

7. CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DEL PROYECTO
DESCRIPCIÓN DE USO: COMERCIO
ESCALA: URBANO
No. UNIDADES: 1
RESIDENTES: 0
Y PÚBLICOS: 0
BIC: 0
S. DEMANDA: GESTIÓN ANTERIOR
SIST. CONSTRUCTIVO: LOTEO INDIVIDUAL
USOS ESPECÍFICOS: COMERCIO

8. CUADROS DE ÁREAS
8.1. NOMBRE DEL EDIFICIO O PROYECTO: CENTRO COMERCIAL AVENIDA CHILE
8.2. PROYECTO ARQUITECTÓNICO (M2)
LOTE: 10.517,65
SOTANO: 21.478,43
SEMISOTANO: 0,00
PRIMER PISO: 6.517,60
PISOS RESTANTES: 31.327,71
TOTAL CONSTRUIDO: 59.923,74
LIBRE PRIMER PISO: 4.000,05

ÁREAS CONSTRUIDAS	SUBTOTAL	MODIF.	TOTAL
CONSTRUIDAS	0,00	147,27	147,27
TOTAL INTERVENIDO	0,00	147,27	147,27
GESTIÓN ANTERIOR	59.923,74		
MTS LINEALES DE CERRAMIENTO			0
TOTAL CONSTRUIDO	59.923,74		00,00

9. EDIFICABILIDAD
9.1. VOLUMETRÍA
a. No. PISOS HABITABLES: 3
b. ALTURA EN METROS: 0 Y 0
c. SOTANOS: 4
d. SEMISOTANO: NO
e. No. EDIFICIOS: 1
f. ETAPAS DE CONSTRUCCIÓN: 1
g. IEB, PISO EQUIP. Y/O ESTACION: NO
h. ÁREA BAJO COBERTA INCL.: NO
i. ÍNDICE DE OCUPACIÓN: N/A
j. ÍNDICE DE CONSTRUCCIÓN: N/A

9.2. TIPOLOGÍA Y AISLAMIENTOS
a. TIPOLOGÍA: AISLADA
b. AISLAMIENTO: --- MTS NIVEL

9.3. ELEMENTOS RELACIONADOS CON ESPACIO PÚBLICO
a. ANTEJARDIN: 0 MTS. POR: 0
b. CERRAMIENTO: NO
c. VOLADIZO: 0 MTS. POR: 0
d. RETROCESOS: N/A

9.4. EQUIPAMIENTO COMUNAL PRIVADO

DESTINACIÓN	%	MTS
a. ZONAS RECREATIVAS:	0	0
b. SERVICIOS COMUNALES:	0	0
c. ESTACION ADICIONALES:	0	0

9.5. ESTRUCTURAS
a. TIPO CIMENTACIÓN: N/A
b. TIPO ESTRUCTURA: N/A
c. GRADO DE DESEMPEÑO ELEMENTOS NO ESTRUCT.: N/A
d. MÉTODO DE DISEÑO: N/A
e. ANÁLISIS SÍSMICO: N/A

POR EL ARTÍCULO 24 DEL DECRETO 564 DEL 24
DE ABRIL DE 2008 LA PARTE RESOLUTIVA DE LA LICENCIA DE
CONSTRUCCIÓN N.º 1 DE BOGOTÁ
REINALDO SUÁREZ MEDINA
RESUELVE

CONCORDANDO EN LA(S) MODALIDAD(ES) DE MODIFICACIÓN
DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN N.º 1 DE BOGOTÁ
URBANO N.º 1 DE BOGOTÁ
REINALDO SUÁREZ MEDINA
RESUELVE

CONCORDANDO EN LA(S) MODALIDAD(ES) DE MODIFICACIÓN
DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN N.º 1 DE BOGOTÁ
URBANO N.º 1 DE BOGOTÁ
REINALDO SUÁREZ MEDINA
RESUELVE

10. DOCUMENTOS QUE FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA PRESENTE LICENCIA

DOCUMENTO	CANT.	No. COPIAS	ANEXOS
MEMORIA CÁLCULOS ESTRUCTURALES	1	3	0
PLANOS ARQUITECTÓNICOS	3	3	0

11. OBLIGACIONES PROPIAS DEL PROYECTO:
OBSERVACIONES GENERALES: SON PARTE INTEGRAL DE ESTA LICENCIA LOS PLANOS
APROBADOS, LAS OBSERVACIONES Y EL FORMULARIO DE SOLICITUD No. 58812.
SE CONCEDE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN PARA MODIFICACIONES INTERNAS EN 1ª Y 4ª
PISO APROBADA EN ASAMBLEA ORDINARIA DE FECHA 2 DE ABRIL DE 2008 DEL CENTRO
AVENIDA CHILE PROPIEDAD HORIZONTAL ACTA N.º 96. DE LA SIGUIENTE MANERA SE
APRUEBA LA ELIMINACIÓN EN EL PRIMER NIVEL DEL SECTOR DE COMERCIO DE LOS
BANDOS COMUNES DEL COSTADO ORIENTAL Y EN CADA UNA SE CREARÁ UN LOCAL
PRIVADO Y LA DESAFECTACIÓN DE DOS ZONAS COMUNES UBICADAS EN LA TERRAZA
PARA DESTINARLOS A LOCALES COMERCIALES SEGUN PLANOS PRESENTADOS.
SE MANTIENEN LOS DEMÁS ASPECTOS VOLUMÉTRICOS Y ARQUITECTÓNICOS APRO-
BADOS EN GESTIONES ANTERIORES NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
VIGENCIA: ESTA LICENCIA TIENE UNA VIGENCIA DE VEINTICUATRO (24) MESES
PRORROGABLES POR UNA SOLA VEZ POR DOCE (12) MESES, CONTADOS A PARTIR
DE SU EJECUTORIA.

12. INFORMACIÓN SOBRE IMPUESTOS
IMPUESTO DE DELINEACIÓN: 12014080076026 DEL 06-MAY-09
VALOR: (\$3.313.000)
IMPUESTO DE PLUSVALÍA: PREDIO NO GENERADOR DE PLUSVALÍA

13. OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL PROCESO DE CONSTRUCCIÓN
HACE PARTE INTEGRAL DE ESTA LICENCIA EL ANEXO QUE CONTIENE LAS OBLIGACIONES
DEL TITULAR (DECRETO 564 DE 2008)
APROBACIÓN CURADURÍA URBANA No. 1ª
CURA 05-19/3

19461

H5.84

Q. NUEVA	SUBTOTAL	TOTAL
325.86	325.86	325.86
325.86	325.86	325.86
	100.00	N/A
	325.86	539.10

1.3
7.7 y 0

ACION 1
STACION: NO
INCL: NO
C: 89
CÓN: 0.84

MTS 3.00
NIVEL TERRENO

ON ESPACIO PÚBLICO
POR: AK 16 B

AK 16 B

ADO

%	MTS
N/A	N/A
N/A	N/A
N/A	N/A

PATAS AISLADAS
MEDIOS DE CONCRETO REFORZADO
LOS ELEMENTOS NO ESTRUCTURALES BAJO
DE LA RESISTENCIA ÚLTIMA
ERZA HORIZONTAL EQUIVALENTE

PARTE INTEGRAL DE LA PRESENTE LICENCIA

CANT.	No. COPIAS	ANEXOS
2	2	0
6	3	0
1	3	0
1	3	0
LES	2	3

PROYECTO
PARTE INTEGRAL DE ESTA LICENCIA LOS PLANOS
Y EL FORMULARIO DE SOLICITUD N.º 64033
NO APRUEBA UNA EDIFICACION ENTRE PISOS
REGINAL A LA CUAL CORRESPONDRAN CINCO COPIAS
ANTES DE LOS CUARES UNO ES PARA DISCAPA-

NA ALTURA SUPERIOR A 8.00 METROS POR LO
PISOS POR EL TOTAL DE TRES PISOS
DEL INSU. O DE DESARROLLO URBANO BAJO
DE FEBRERO DE 2009 (OLU 014389 DITOR 8000)
A EN ZONA DE RESERVA POR AMPLIACION DE
TIENE PROYECTADA SU EJECUCION ENTRE LOS

SON LOS CONTENIDOS EN LOS PLANOS DE LOTE
1913 DE OCTUBRE 9 DE 2006 DE LA NOTARIA 45

ZONA RESIDENCIAL CON ACTIVIDAD ECONOMICA
DE RENOVACION EN LA MODALIDAD DE REACTI-

USVALIA SEGUN CONSULTA HECHA EN LA PAGINA
PRIME REPORTE

LA CONSTRUIR LOS ANDENES CORRESPONDIENTE
IMPLIMIENTO DEL DECRETO 502 Y 503 DE 2007
UNDO PREVIAMENTE LICENCIA DE OCUPACION
CO ANTE LA G. D. P.
UNA VIGENCIA DE VEINTICUATRO (24) MESES
EZ POR DOCE (12) MESES, CONTADOS A PARTIR

OS
07250710016225 DEL 26-MAR-09 VA.

NO GENERADOR DE PLUSVALIA

CON EL PROCESO DE CONSTRUCCION
NIA EL ANEXO QUE CONTIENE LAS OBLIGACIONES
NO APROBACION CURADURIA URBANA

AVISO

Villavicencio, Abril 24 de 2009.
CITACION POR AVISO
El Curador Urbano Primero de Villavicencio (E) desde su despacho de la Kr 31 No. 39-37 tengo hace saber a personas indeterminadas y a los PROPIETARIOS, POSEEDORES, TENEDORES O RESIDENTES colindantes del predio ubicado en la C 10 A SUR 18 89 MANZANA DONA LUZ de esta ciudad que el señor (a) LOPEZ RODRIGUEZ MARIA MARLENY ha solicitado LICENCIA DE CONSTRUCCION VIVIENDA DE DOS PISOS EN LA MODALIDAD DE OBRA NUEVA de conformidad con la radicación No. 5009 del 09-0077 del 04 de FEBRERO de 2009 expedida cuyos documentos y demás especificaciones se encuentran a disposición para efectos de lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 4397 de 2006 que establece: Toda persona interesada en formular objeciones a la expedición de una licencia urbanística, podrá hacerse parte en el trámite administrativo desde la fecha de la radicación de la solicitud hasta antes de la expedición del acto administrativo que resuelve la solicitud hasta antes de la expedición del acto administrativo que resuelve la solicitud. Dicho acto solo podrá ser expedido una vez haya transcurrido un término mínimo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de la citación a los vecinos colindantes o de la publicación cuando esta fuere necesaria y en el caso de los demás terceros, a partir del día siguiente a la fecha de la instalación de la valla de que trata el parágrafo del artículo anterior.
Este aviso se publica teniendo en cuenta que la citación a los vecinos colindantes ubicados en el LOTE 95 MANZANA URBANIZACION DONA LUZ de esta ciudad, información dada por el solicitante, no pudo hacerse efectiva por tratarse de un lote vacío. Por su parte el interesado ha manifestado la imposibilidad de ubicarlo y obtener su dirección de correspondencia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 del Decreto 564 de 2006.

Atte. **CEONARDO FABIO BLANCO ARCE**
Curador Urbano Primero de Villavicencio (E)
804

AVISO

Villavicencio, Abril 29 de 2009.
CITACION POR AVISO
El Curador Urbano Primero de Villavicencio (E) desde su despacho de la Kr 31 No. 39-37 tengo hace saber a personas indeterminadas y a los PROPIETARIOS, POSEEDORES, TENEDORES O RESIDENTES colindantes del predio ubicado en la K 20 9 40 SUR MZ E LO 12 DONA LUZ de esta ciudad que el señor (a) HOYOS RODRIGUEZ BLANCA NUBIA ha solicitado LICENCIA DE CONSTRUCCION VIVIENDA DE DOS PLANTAS EN LA MODALIDAD DE OBRA NUEVA de conformidad con la radicación No. 60043 del 29 de DICIEMBRE de 2009 expedida cuyos documentos y demás especificaciones se encuentran a disposición para efectos de lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 4397 de 2006 que establece: Toda persona interesada en formular objeciones a la expedición de una licencia urbanística, podrá hacerse parte en el trámite administrativo desde la fecha de la radicación de la solicitud hasta antes de la expedición del acto administrativo que resuelve la solicitud hasta antes de la expedición del acto administrativo que resuelve la solicitud. Dicho acto solo podrá ser expedido una vez haya transcurrido un término mínimo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de la citación a los vecinos colindantes o de la publicación cuando esta fuere necesaria.

y en el caso de los demás terceros, a partir del día siguiente a la fecha de la instalación de la valla de que trata el parágrafo del artículo anterior.
Este aviso se publica teniendo en cuenta que la citación a los vecinos colindantes ubicados en el LOTE 13 MZ E DONA LUZ de esta ciudad, información dada por el solicitante, no pudo hacerse efectiva por encontrarse cerrado, según reporte del Curador, certificado. Por su parte el interesado ha manifestado la imposibilidad de ubicarlo y obtener su dirección de correspondencia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 del Decreto 564 de 2006.
Atte. **CEONARDO FABIO BLANCO ARCE**
Curador Urbano Primero de Villavicencio (E)
804

**AVISO
LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
AVISA**

Que el día dos (02) de diciembre de 2006, falleció en la ciudad de Cartagena el señor **ROBERTO ENRIQUE PATERNINA REYES**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 3.812.844 expedida en Arjona, pensionado de la Universidad de Cartagena. Quien a reclamar la sustitución de pensión se presentó la señora **CLAVERIA MILLER GAMBORA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.263.224 expedida en Bolívar (Chocó), en calidad de Compañera Permanente. Las personas que se crean con igual o mejor derecho para intervenir en la reclamación, deben hacerlo valer ante esta entidad a más tardar a los treinta (30) días siguientes a la última publicación del presente aviso.
Este aviso debe publicarse por dos (2) veces en un periódico de amplia circulación nacional, con un intervalo de no menor de quince (15) días entre cada publicación.
ANGÉLICA PATRICIA VERHELST SALAZAR, Jefe de Prestaciones Económicas (Hay firma)
1301002762

EXTRACTO DE DEMANDA - ARTICULO 445 C.P.C.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIOSUCIO CALDAS CLASE DE PROCESO VERBAL DE UNICA INSTANCIA PARA LA CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR
PARTE DEMANDANTE **BLANCA CECILIA TREJOS SANCHEZ**
PARTE DEMANDADA: **BANCO DAVIVIENDA S.A. Red. BANCAFE AGENCIA RIOSUCIO (CALDAS)**
PRESENTANTE LEGAL **GUILLERMO ARTURO GIRALDO ARBELAEZ DOMICILIO CALLE 9 NO. 5-51 RIOSUCIO (CALDAS)**
CLASE DE TITULO **CERTIFICADO DE DEPÓSITO A TÉRMINO (CDT)**
NUMERO: **44001672103**
BENEFICIARIA **BLANCA CECILIA TREJOS SANCHEZ**
ENTIDAD EMISORA **BANCAFE AGENCIA RIOSUCIO (CALDAS)**
FECHA DE APERTURA **8 DE NOVIEMBRE DE 2002**
FECHA VENCIMIENTO **8 DE NOVIEMBRE DE 2008**
GRANÍA **\$2.500.000,00**
PRETENSION **CANCELACION Y REPOSICION DEL TITULO VALOR.**
El **SECRETARIO, ALVARO LONDOÑO TREJOS** (Hay firma)
SE EXPIDE ESTE EXTRACTO PARA SU PUBLICACION POR UNA VEZ EN UN DIARIO DE AMPLIA CIRCULACION NACIONAL.
1701003672

11 DIC. 1978

17 3 77

21 FEB. 1978

13 SET. 1978

17 OCT. 1978

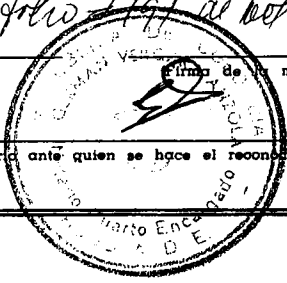
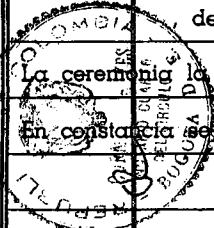
24 SEP

13.12.1978

260202

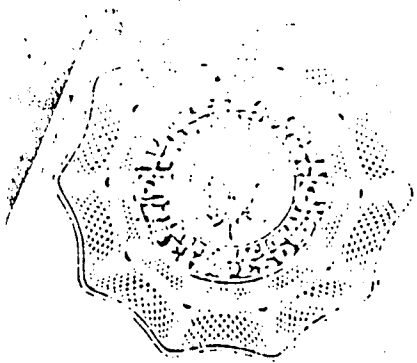
NOMBRE DEL CONTRAYENTE	Roberto Enrique Batomina Reyes	
NOMBRE DE LA CONTRAYENTE	Nelly Cecilia Mejia Rodriguez	
En la República de	Colombia	Departamento de Cundinamarca
Municipio de	Bogotá	
a las	11 an. del día Diez (10)	del mes de Julio
de mil novecientos	71	contrajeron matrimonio Católico en
la Iglesia o (juzgado)	Santa Teresita	el señor Roberto Enrique Batomina Reyes.
de	31 años de edad, natural de Arjona (Ed)	República de Colombia
vecino de	Cartagena	de estado civil anterior soltero
de profesión	Profesor	y la señorita Nelly Cecilia Mejia R.
de	31 años de edad, natural de Sotivares	República de Colombia
vecina de	Cartagena	de estado civil anterior soltera
de profesión	Abogada	
La ceremonia la celebró	Sr. Francisco Javier Jaramillo	
En constancia se firma esta acta hoy	23	Agosto 77
El contrayente,		
La contrayente,	Nelly Cecilia Rodriguez	(Cdia. N°) 20311913 BTA'
El testigo,		
El testigo,		
	(Firma y sello del funcionario que extiende el acta).	
Los contrayentes declaran que en virtud de este matrimonio quedan debidamente legitimados sus hijos:	Por sentencia del juzgado 2° civil del Circuito de Cartagena de fecha 16 de septiembre de 1978 se decretó la separación definitiva de bienes y liquidación de la sociedad conyugal de los esposos Roberto Enrique Batomina Reyes y Nelly Cecilia Mejia Rodriguez. Varios 416 folios de 1977 de bot 16-77	
(Firma del padre que hace el reconocimiento)	(Firma de la madre que hace el reconocimiento)	
	(Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)	

Por sentencia del 4 de abril de 1983 del Juzgado 4º Civil del Circuito de BTA, se decretó la supresión de la Preposición "DE" y el apellido de su esposo a la Señora Nelly Cecilia Mejia de Batomina, quedando en consecuencia como Nelly Cecilia Mejia Rodriguez. Varios 12 folios 5. Anotado el 17 de Mayo de 1983



1981
40
2

02300076



Al Despacho del Sr. Juez, para que se sirva pro-
videnciar.-

Sept. 17/78,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.- Cartagena,

septiembre dieciseis (16) de mil novecientos setenta y ocho (1.978).

El doctor Eduardo Bossa Badel, abogado, con Tarje-
ta profesional No. 3.012 del Ministerio de Justicia, en su carácter
de apoderado especial de la doctora Nelly Mejía de Paternina, presen-
tó demanda de Separación de Bienes de la sociedad conyugal de su po-
derdante, para con el doctor Roberto Paternina Reyes.

Fundamentó su demanda en los siguientes hechos:

"HECHOS:

"Primero - Mi poderdante, doctora Nelly Mejía de
Paternina, y el demandado, doctor Roberto Paternina Reyes, contraje-
ron matrimonio católico el día diez (10) de julio de mil novecien-
tos setenta y uno (1971), en la ciudad de Bogotá.-

"Segundo - De esta unión nació Walter Roberto Pa-
ternina Mejía, el día dieciocho (18) de julio de mil novecientos se-
tenta y dos (1.972).-

"Tercero - Los bienes pertenecientes a la sociedad
conyugal fueron adquiridos durante la vigencia del matrimonio (casi
todos), o antes de él, pero a título oneroso (un bien).- En todo ca-
so, no se hicieron capitulaciones matrimoniales".-

La demanda fué admitida por auto de fecha mayo die-
ciocho (18) de mil novecientos setenta y siete (1.977), ordenándose
como es de rigor en estos casos correr traslado de ella al demanda-
do, por el término que determina la ley; a la vez, que se decretara
la residencia separada de los cónyuges y se dispuso también que
el menor WALTER ROBERTO PATERNINA MEJIA, quedara bajo la patria po-
testad de su señora madre y demandante doctora Nelly Mejía de Pa-
ternina. También se decretaron los embargos y secuestros solidarios.

49

---por el demandante.

Después de haber sido emplazado el demandado en la forma establecida en el art. 320 del C. de P. C., éste lo confirió poder al doctor Antonio Hernández Blanco, abogado, con Tarjeta profesional No. 6779.

En la continuación del trámite, fué presentado el memorial que está suscrito por el apoderado de la demandante, y el apoderado del demandado (P. 69), en el cual manifiestan:

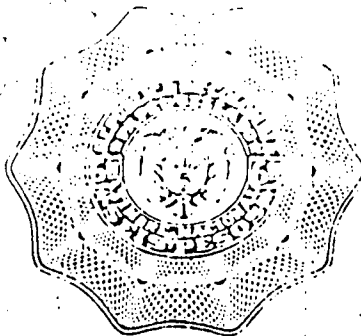
"Nosotros, EDUARDO BOSSA BADEL y ANTONIO HERNANDEZ BLANCO, abogados titulados con Tarjetas Profesionales números 3012 y 6779 respectivamente, conocidos de autos dentro del asunto de la referencia, con el debido respeto que Ud. nos merece, le exponemos: Por haber llegado a un acuerdo amigable dentro de este Proceso, en que las pretensiones contenidas en la demanda son compartidas por nuestros representados, cuya finalidad es la de que se decreta la Separación de Bienes y se ordene la Liquidación de la Sociedad Conyugal, hemos acordado, acudiéndonos a lo dispuesto en el art. 21 ordinal 1º, que nos remite al art. 15 ordinal 2º de la Ley Ia. de 1.976 solicitar a Ud., para abreviar este procedimiento se sirva dictar sentencia de Separación de Bienes de acuerdo a lo solicitado en la demanda teniendo como base el mutuo consentimiento de nuestros representados, que viene expresado en el deseo de separarse, teniendo en cuenta los siguientes puntos acordados:

- 1º) Nos eximimos de Costas.
- 2º.) Al momento de la Liquidación de la Sociedad Conyugal se verificará el Inventario real de Bienes.
- 3º.) La causal que pedimos se tenga en cuenta es la ya señalada o sea el mutuo consentimiento de los cónyuges que desean la Separación de Bienes solicitada, por tanto no habrá necesidad de adelantar pruebas sobre las otras causales aducidas en la demanda.....".

Como no se advierte fraude o colusión en el caso sub- te, ni éste se encuentra en los que enumera el art. 94 del C. de P., para que sea inoficaz lo que puede calificarse como el eslan-

SUE
 IGOT.
 M.
 1
 dem
 2
 Expe
 comi
 noci
 el pr
 cont

199 32



---miento por las partes, y la causal invocada para que se decrete la separación de bienes, está consagrada en el Art.154 del C.C., por lo que debe resolverse favorablemente las peticiones de las partes demandante y demandada.

Por lo que viene expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1o.- Decrétase la Separación definitiva de Bienes y la liquidación de la sociedad conyugal formada por los esposos ROBERTO PATERNINA REYES y NELLY MEJIA DE PATERNINA, debiéndose proceder a ésta como se indica en las disposiciones que rigen el inventario y la partición de bienes de una sucesión.

2o.- Inscríbase esta sentencia en la Notaría Cuarta del Circulo de Bogotá D. E., en xerocopias que luego serán agregadas al expediente.

3o.- No hay lugar a condenación en costas.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

ROBERTO SCHALUN MANZUR

El Secretario

José de los Santos Acosta

En veintinueve de Agosto de mil novecientos setenta y ocho, notifiqué la anterior sentencia al Sr. Eduardo Bossa Badel, y bien enterado firma,

Acosta, Secretario.

Handwritten signature and number 4

199 23

158

SECCION SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
D. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE SEPARACION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE ROBERTO PATERNINA Y NELLY MEJIA DE PATERNINA. EXP. # 551.-

ROCHELMEY GARCIA DEL RIO, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 16.531 expedida por el Ministerio de Justicia, con domicilio y residencia en esta ciudad, en mi calidad de Partidora de los bienes que conforman el haber de la sociedad referida, en cuyo juicio correspondiente usted se sirvió designarme para este cargo, a usted, muy respetuosamente me permito presentar el trabajo de liquidación correspondiente y de la adjudicación pertinente, al igual que a la de los interesados, dentro del término que para el efecto se me ha concedido.

BASE PARA LA LIQUIDACION PARTICION Y ADJUDICACION DE BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

- 1.- Todos los bienes fueron adquiridos durante la vigencia del matrimonio celebrado entre los socios ROBERTO PATERNINA RIVERA Y NELLY MEJIA DE PATERNINA, por lo tanto son gananciales todos.
- 2.- El pasivo declarado irreconocido afecta al activo bruto de la sociedad conyugal, por haber sido contraído este durante la vigencia de la sociedad referida, y no haber lugar a compensaciones.
- 3.- Consecuencialmente con lo señalado en el punto anterior del activo bruto se deducirá el monto del pasivo para así tener el activo líquido, pero declarándose que el activo bruto es la suma de cuatro millones de peso, como se estableció mediante peritaje que obra a folio 131 del expediente.
- 4.- El pasivo de esta sociedad le constituye únicamente un crédito hipotecario que pesa sobre el único inmueble y bien de la sociedad, hipoteca por valor de \$82.316.33.
- 5.- Hechas las operaciones, restándole del activo bruto el pasivo nos da un activo líquido repartible por mitades entre los socios en la suma de Tres millones novecientos diez y siete mil seiscientos ochenta y tres pesos con setenta centavos.
- 6.- Este activo líquido constituye gananciales, por tanto para determinar que corresponde a cada socio se divide entre dos y el resultado constituye gananciales para cada uno, o sea la suma de Un millón novecientos cincuenta y ocho mil ochocientos cuarenta y un pesos con ochenta centavos.
- 7.- El pasivo, o sea la suma de ochenta y dos mil trescientos diez y seis con tres y tres centavos será de cargo de los dos socios a separar por mitades. O sea cada uno de cuarenta y un mil ciento cincuenta y ocho pesos con diez y seis centavos.

[Handwritten signature]

200

1-5-7-7

ADJUDICACION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:

Capital de la sociedad.....	\$4.000.000.00
CUOTA DE LA SOCIEDAD.....	\$ 02.316.33
GANANCIAS DEL SOCIO ROBERTO PATERNINA.....	\$1.958.841.80
GANANCIAS DE LA SOCIO NELLY MEJIA DE PATERNINA.....	\$1.958.841.80
suma igual	\$4.000.000.00.....\$4.000.000

ADJUDICACION DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL FORMADA POR ROBERTO PATERNINA REYES Y NELLY MEJIA DE PATERNINA.

Adjuda No.1-a favor de Nelly Mejia de Paternina.
 para cubrir su mitad de ganancias y para que pague el pasivo que se le ha encargado así: GANANCIAS
 Un millón novecientos cincuenta y ocho mil ochocientos
 ochenta y un peso con ochenta centavos. se pierde un peso.
 Para pagar lo que le corresponde en el pasivo de la
 sociedad, o sea el saldo del crédito hipotecario la suma
 de ochenta y un mil ciento cincuenta y ocho con diez y
 seis centavos. Se pierde cuatro centavos.
 suman estos conceptos así:

\$ 1.958.841.80	
\$ 41.158.16	
<hr/>	
\$ 1.999.999.96	perdiéndose cuatro centavos.

De esta adjudicación Un millón novecientos noventa y
 nueve mil novecientos noventa y nueve pesos con noventa
 y seis centavos. Para pagarle se le adjudica el siguiente
 en \$2.000.000 de acciones de dominio de valer de un peso
 la una, de las cuatro millones de acciones de dominio en
 la que se considera dividido un lote o solar y la casa en el
 lote de paredes de material, piso de mosaico, con te
 y sus dependencias y anexidades ubicado en el barrio del
 de la Popa de esta ciudad, casa marcada con el número
 30, casa y solar adquiridos por la sociedad conyugal por
 compra que hicieron marido y mujer según escritura No.341 del
 de abril de 1971 de la Notaría Tercera de Cartagena, Regis
 trada bajo matrícula No.000-0009 57, y que tiene los linderos
 siguientes: Por el frente calle 30 ó calle Real de por medio,
 mide 12 mts; por la derecha entrando con lote 1 de la manzana
 y mide 26 mts; por la izquierda entrando con la casa quinta de
 Ciudad Garden Valde de Herrera y mide 28 mts; Sur, con
 la propiedad de la Srta. Fronte y mide 15 mts; por el lado de

2

la adjudicación de millones de
 \$2.000.000.00

202

161

Partición de la Sociedad Conyugal

Partición de gananciales para cada causante.....	\$1.958.841.80
Crédito Hipotecario a su cargo.....	\$ 82.316.33
Total adjudicado a cada conyuge.....	\$ 1999.999.06
Se perdió 4 centavos en las operaciones de liquidación	0,04
TOTAL.....	\$4.000.000...4.000.000

RENTA DEL INMUEBLE.....

El inmueble que se distribuyo per capita ,entre los socios que forman la sociedad que hoy se liquida por esta diligencia, importa una renta mensual ,por concepto de arrendamiento , que asciende a la suma de.....\$ 10.588.00

Dicho importe mensual se dividirá entre ambos por partes iguales , mientras dure el bien raíz en arrendamiento.-

Socio ROBERTO PATERNINA REYES.....	\$5.294.00
Socio NELLY MEJIA DE PATERNINA.....	\$5.294.00
En partes iguales.....	\$10.588.00.....\$10.588.00

En los términos anteriores dejé presentada la partición y liquidación de la sociedad conyugal formada por los señores Roberto Paternina Reyes y Nelly Mejia de Paternina así como su adjudicación de bienes.

Señor Juez, cordialmente,

Roberto Paternina Reyes
ROBERTO PATERNINA REYES

T.P.No.16.531 de M.Justicia.

Montevideo, 16 de diciembre de 1983

Partición personal recibida por el Sr. Juez Notario de la fecha. Se anexa a los referidos.

Referencia - Dic 16 / 83

Roberto Paternina

203

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CRO. Cartagena, Septiembre diecinueve
(19) de mil novecientos ochenta y cuatro (1.984).

Habiendose solicitado por los apoderados de las partes que se procediera a dictar auto aprobando la Partición y adjudicación de los bienes relictos, y habiendo precluido el incidente - que en anterior oportunidad se dijo debía evacuarse antes de proferirse la condigna aprobación de partición, es procedente el entrar a resolverlo ahora, bajo las siguientes CONSIDERACIONES:

En su oportunidad legal la Dra. Epheria García del Río, de conformidad con los artículos 603 a 614 del C.de P.C. y por común acuerdo entre las partes, presentó ante éste despacho el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal de los señores Roberto Paternina Reyes y Kelly Mejía, como consta a folios 153 a 161 del cuaderno principal. Por el juzgado dando cumplimiento al art. 611 ibidem, se dió el correspondiente traslado, sin que fuere presentada objeción alguna, por lo que ahora es procedente continuar el trámite del proceso, con la aprobación del respectivo trabajo.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1) Apruébase en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal formada por Roberto Paternina Reyes y Kelly Mejía.
- 2) Inscribáse la partición y éste se remita al juez correspondiente de la oficina de registro de Instrumentos Públicos del Circuito correspondiente.
- 3) Hágase la protocolización correspondiente.
- 4) Expidáse copias del trabajo de partición y de este fallo, para efectos del registro.
- 5) Hagase la presentación respectiva ante la oficina para efectos Fiscales.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

El juez,

[Handwritten signature]
ROBERTO ACHÓN DE HARO

secretaria,

GLORIA H. ...

[Handwritten signature]

